



PROCESO EJECUTIVO -VERBAL SUMARIO- A.O.S.A.E.  
RADICACIÓN 2018-00036-00

Al Despacho de la Señora Jueza, informándole que venció en término para contestar la demanda y el demandado guardó silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 01 de julio de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Esperanza, Norte de Santander, dos de julio de dos mil veintiuno

La entidad demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES (*apoderada general*), o quien haga sus veces, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALBERTO CELIS CÁCERES, para obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés número 051116100002531, 4481860000772563 y el 024356100005684<sup>1</sup> títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 25 de junio de 2018<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 26 de junio de la misma anualidad.

El demandado ALBERTO CELIS CÁCERES, fue notificado mediante aviso (Art. 292 del C.G.P.) el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021),<sup>3</sup> quedando notificado el ocho (08) de junio del mismo año, quien guardó silencio.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

<sup>1</sup> Folio 4,5,16,17, 23 y 24 del Expediente electrónico archivo 01 PDF

<sup>2</sup> Folio 107 y 108 del Expediente electrónico archivo 01 PDF

<sup>3</sup> Quedando notificado el 8 de junio de 2021, por cuanto el día 5,6 y 7 días inhábiles (sábado domingo y festivo) folio 03 del archivo 03 PDF del Expediente electrónico.



Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (507.662,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo del demandado ALBERTO CELIS CÁCERES y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES (*apoderada general*), o quien haga sus veces, en contra de ALBERTO CELIS CÁCERES, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (507.662,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo del demandado ALBERTO CELIS CÁCERES y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-  
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619b04fe7a61d4d40a81681ee9ced396677d8818e857ccbe6aa8f82d823a582f**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 02/07/2021 06:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**